

PAUTAS PARA LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES DE ARIZONA

**ADOPTADAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ARIZONA
VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2018**

ANTECEDENTES: Las Pautas para la pensión alimenticia de menores de Arizona siguen el modelo de participación proporcional por ingresos. El modelo fue desarrollado por el Proyecto de pautas para la pensión alimenticia del Centro Nacional de los Tribunales Estatales. El monto total de la pensión alimenticia de menores se aproxima al monto que se habría gastado en los hijos si los padres e hijos vivieran juntos. Cada uno de los padres aporta su parte proporcional del monto total de la pensión alimenticia de menores.

El informe del 27 de junio de 2014 del Centro de Investigación de Políticas, denominada la Reexaminación económica de la Tabla de pensión alimenticia de Arizona, contiene información relacionada con el desarrollo de las pautas, que incluye los datos y supuestos económicos en los que se basa la Tabla de obligaciones básicas de la pensión alimenticia de menores.

1. OBJETIVOS

- A. Establecer una norma de los alimentos para menores que sea congruente con las necesidades razonables de los menores y la capacidad de pago de los padres.
- B. Lograr que las órdenes de pensión alimenticia de menores sean congruentes para personas en circunstancias semejantes.
- C. Orientar a los padres y jueces al momento de establecer órdenes de pensión alimenticia de menores y promover las resoluciones.
- D. Cumplir con las leyes estatales (Leyes Revisadas de Arizona, sección 25-320) y las leyes federales (Título 42 del Código de los Estados Unidos, sección 651 y ss., Título 45 del Código de Normas Federales, sección 302.56) y cualquier modificación a las mismas.

2. PROPUESTAS

- A. Estas pautas se aplican a todos los hijos naturales, nacidos dentro o fuera del matrimonio, y a todos los hijos adoptivos.
- B. La obligación de pensión alimenticia de menores tiene prioridad sobre todas las demás obligaciones económicas; la existencia de obligaciones económicas que no estén relacionadas con los alimentos para los hijos generalmente no justifica apartarse de las pautas.
- C. El hecho de que un padre reciba pensión alimenticia para los hijos no significa que no tenga derecho también a recibir la pensión alimenticia entre cónyuges.

Si el tribunal establece tanto la obligación de la pensión alimenticia de menores, así como la pensión alimenticia entre cónyuges, el tribunal deberá determinar primero el monto adecuado de la pensión alimenticia entre cónyuges.

El recibir o pagar pensión alimenticia entre cónyuges deberá tratarse de conformidad con las secciones 5.A y 6.A. El aumento o el ajuste de los ingresos brutos de conformidad con estas secciones será aplicable mientras esté vigente la adjudicación de la pensión alimenticia.

- D. Los padres tienen obligación legal de dar alimentos a sus hijos naturales o adoptivos. Los “alimentos” para otras personas tales como hijastros o padres se consideran voluntarios y no son motivo de un ajuste al monto de la pensión alimenticia de menores que se determina según las pautas.
- E. En aquellos casos en que resulte apropiado, es posible que se ordene que el padre que tiene más tiempo de crianza pague la pensión alimenticia de menores.
- F. Para determinar la obligación de la pensión alimenticia de menores se emplean cifras mensuales. Cualquier ajuste al monto de la pensión alimenticia de menores deberá anualizarse de manera que la obligación de alimentos de cada mes se incremente o disminuya en un monto igual, en lugar de reducir, aumentar o disminuir la obligación para ciertos meses en particular.

EJEMPLO: Durante una audiencia de pensión alimenticia de menores, un padre solicita un ajuste por los costos de cuidado infantil (sección 9.B.1). El padre paga \$150 al mes por costos de cuidado infantil, pero solo durante nueve meses del año. El ajuste por costos de cuidado infantil debe anualizarse de la siguiente manera: se multiplica el costo mensual de \$150 por los nueve meses que efectivamente se paga el costo cada año, para un total anual de \$1,350. Se divide este monto entre 12 meses para llegar a un ajuste mensual anualizado de \$113 que pudiera sumarse a la obligación básica de la pensión alimenticia de menores a la hora de determinar la orden de alimentos para los hijos.

- G. Al determinar la obligación básica de alimentos conforme a la sección 8, el monto derivado de la Tabla de obligaciones básicas de pensión alimenticia de menores no deberá ser menor al monto que se indica en la tabla:
 - 1. Para seis hijos cuando haya más de seis hijos.
 - 2. Para ingresos brutos ajustados combinados de \$20,000, cuando los ingresos brutos ajustados combinados reales de los padres sean mayores de \$20,000.
- H. Cuando el padre que tiene la residencia principal es el que tiene el tiempo de crianza con el hijo durante la mayor parte del año.

3. **SUPUESTOS**

En cualquier acción para establecer o modificar el régimen de visitas, y en cualquier acción para establecer la pensión alimenticia o la pensión alimenticia retroactiva o para modificar la pensión alimenticia, ya sea provisional o permanente, local o interestatal, el monto resultante de la aplicación de estas pautas deberá ser la pensión alimenticia que se ordena. Entre tales acciones se incluyen, sin limitación alguna, todas las acciones o procesos iniciados de conformidad con el Título 25 de las Leyes Revisadas de Arizona (incluyendo juicios de maternidad y paternidad) y acciones ante tribunales para menores en las que se establezca o se modifique una orden de pensión alimenticia de menores. Sin embargo, si la aplicación de las pautas resultara inadecuada o injusta en un caso en particular, el tribunal deberá apartarse de las pautas de conformidad con la sección 20.

4. **DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES**

La duración de la obligación de la pensión alimenticia de menores se rige por las Leyes Revisadas de Arizona, secciones 25-320 y 25-501, salvo lo que se dispone en las Leyes Revisadas de Arizona, sección 25-1304.

Al asentarse una orden de pensión alimenticia de menores, ya sea inicial o modificada, el tribunal deberá establecer una fecha presunta para la terminación de la obligación actual de dar alimentos, o en cualquier acción posterior relacionada con la orden de pensión alimenticia de menores, el tribunal podrá establecer una supuesta fecha para la terminación de la obligación actual de dar alimentos. Dicha fecha de terminación será el último día del mes en que cumpla 18 años de edad el hijo menor incluido en la orden, a menos que el tribunal determine que se prevea que el hijo menor no terminará la escuela media superior (*high school*) a los 18 años. En tal caso, la presunta fecha de terminación deberá ser el último día del mes de la fecha de graduación prevista o cuando cumpla 19 años de edad, lo que ocurra primero. Las órdenes administrativas de retención de ingresos expedidas por el departamento o su representante en los casos de Título IV-D y las cesiones de salarios emitidas por el tribunal deberán incluir la fecha presunta de terminación. Se podrá modificar dicha fecha si las circunstancias cambian.

Aquel empleador u otra persona que pague fondos en cumplimiento de una cesión de salarios o de una orden administrativa de retención de ingresos que incluya la fecha presunta de terminación, y que sea exclusivamente para los alimentos actuales para los hijos, dejará de realizar las retenciones después del último periodo de nómina del mes de la fecha presunta de terminación. En caso de que la cesión de salarios o la orden administrativa de retención de ingresos incluya la pensión alimenticia actual y pagos atrasados, el empleador u otra persona que pague los fondos deberá seguir reteniendo el monto completo establecido en la cesión de salarios o en la orden administrativa de retención de ingresos hasta nueva orden.

A fin de determinar la presunta fecha de terminación, se presume, además:

- A. Que el hijo que no esté aún en edad escolar entrará al primer grado si cumple 6 años de edad a más tardar el 1 de septiembre del año en que cumpla 6 años de edad; si no, se presume que entrará al primer año el año siguiente; y,
- B. Que un se graduará en el mes de mayo después de haber terminado el grado 12.

5. **DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS DE LOS PADRES**

ATENCIÓN: Los términos como “ingresos brutos” e “ingresos brutos ajustados” que se emplean en estas pautas no tienen el mismo significado que cuando se utilizan con fines fiscales.

- A. Los ingresos brutos incluyen ingresos de cualquier fuente y pueden incluir, entre otros, ingresos provenientes de sueldos, salarios, comisiones, bonificaciones, dividendos, indemnización por terminación de la relación laboral, pensiones, intereses, ingresos provenientes de fideicomisos, anualidades, ganancias de capital, prestaciones de seguro social (sujetos a la sección 26), prestaciones de indemnización laboral, prestaciones de seguros de desempleo, prestaciones de seguros por discapacidad, donativos recurrentes, premios y pensión alimenticia entre cónyuges. Deberá asignarse un valor en efectivo a prestaciones en especie u otras que no sean en efectivo. Los ingresos fluctuantes o por trabajos temporales deberán anualizarse. Los ingresos provenientes de cualquier fuente que no sea de carácter continuo o recurrente no necesariamente tienen que considerarse como ingresos brutos para fines de la obligación de dar alimentos. En general, el tribunal no debería atribuir ingresos mayores de los que se habrían ganado en un empleo de tiempo completo. Cada padre debería tener la opción de trabajar horas adicionales, ya sean horas extraordinarias en su trabajo o en un segundo empleo, sin que se incremente el monto adjudicado para la pensión alimenticia de menores. El tribunal podrá, no obstante, considerar los ingresos efectivamente ganados que sean mayores de los que se habrían ganado en un empleo de tiempo completo si dichos ingresos se hubieren devengado de manera histórica a partir de un horario normal y si se prevé que dichos ingresos continúen en un futuro.

En general, el tribunal no deberá atribuir ingresos adicionales a un padre si eso requiriera un régimen de trabajo extraordinario. La decisión de lo que constituya un régimen razonable de trabajo depende de todas las circunstancias pertinentes, incluyendo la elección de empleos disponibles dentro de una profesión en particular, las horas de trabajo y las condiciones laborales.

- B. Los ingresos brutos no incluyen montos que se reciben por concepto de alimentos para los hijos ni beneficios que se reciben de programas de asistencia pública sujetos a la comprobación de recursos, entre los que se incluyen, entre otros, los programas denominados Temporary Assistance to Needy Families [Asistencia Temporal para Familias Necesitadas] (TANF), Supplemental Security Income [Ingreso de Seguro Suplementario] (SSI), Nutrition Assistance [Asistencia Alimenticia] y General Assistance [Asistencia General]

- C. En el caso de los ingresos provenientes de empleos autónomos, arrendamientos, regalías, propiedad de un negocio o la copropiedad de una asociación o de una sociedad anónima cerrada, los ingresos brutos se refieren a las entradas brutas menos los gastos ordinarios y necesarios que se requieran para producir ingresos. Los gastos ordinarios y necesarios no incluyen aquellos montos que el tribunal estime inadecuados para determinar los ingresos brutos para fines de la obligación de dar alimentos. Los gastos ordinarios y necesarios incluyen la mitad de los impuestos al empleo autónomo efectivamente pagados.
- D. Los reembolsos de gastos o prestaciones que reciban los padres en el transcurso del empleo, del empleo autónomo o de la administración de un negocio deberán contarse como ingresos si son significativos y reducen los gastos de subsistencia personal.
- E. Si uno de los padres está desempleado o trabaja por debajo de su capacidad total de generación de ingresos, el tribunal podrá considerar los motivos. Si sus ingresos se ven reducidos por cuestiones de elección propia y no por motivos justificados, el tribunal podrá atribuir ingresos al padre hasta su capacidad de generación de ingresos. Si la reducción en sus ingresos es voluntaria pero razonable, el tribunal podrá contrapesar esa decisión del padre y los beneficios obtenidos, frente al impacto que la reducción de la parte proporcional del padre de dar alimentos tiene en el interés superior de los menores. El tribunal no podrá atribuir ingresos a una persona encarcelada, pero podrá establecer o modificar la pensión alimenticia con base en la capacidad real de pagar. Según la sección 25-320 de las Leyes Revisadas de Arizona, los ingresos de por lo menos el salario mínimo deberán por lo general atribuirse al padre después de haber considerado las circunstancias específicas de los padres en la medida de lo que se conozca. Esto incluye factores como los bienes, la residencia, el empleo y el historial de ganancias de los padres, así como sus habilidades laborales, logros educativos, alfabetización, edad, salud, antecedentes penales y otros obstáculos de empleo y el historial de buscar trabajo como también, el mercado laboral local, la disponibilidad de empleadores dispuestos a contratar a los padres, el nivel de ingresos actual en la comunidad local y otros factores pertinentes de los antecedentes en el caso. Si se atribuyen los ingresos al padre que recibe la pensión alimenticia, podrían atribuirse también gastos de cuidado infantil correspondientes.

El tribunal podrá negarse a atribuir ingresos a cualquiera de los padres. Entre los casos en que tal vez no corresponda atribuir ingresos se incluyen, pero sin limitación, las siguientes circunstancias:

1. El padre sufre alguna discapacidad física o mental,
2. El padre está recibiendo capacitación razonable en su profesión u ocupación para desarrollar habilidades básicas o se calcula razonablemente que dicha capacitación es para mejorar su capacidad de generar ingreso,

3. Los hijos naturales o adoptivos tienen necesidades afectivas o físicas extraordinarias que exigen la presencia del padre en casa, o
 4. El padre es beneficiario actualmente del programa Temporary Assistance to Needy Families [Asistencia Temporal para Familias Necesitadas]
 5. El padre se hace cargo de un niño y el costo de cuidado infantil es excesivo.
- F. Únicamente los ingresos de las personas que tengan una obligación legal de dar alimentos serán considerados ingresos según las pautas. Por ejemplo, los ingresos del nuevo cónyuge del padre no se considerarán como ingresos del padre.
- G. El tribunal no deberá tomar en cuenta el impacto de la disposición de los bienes de la sociedad conyugal salvo lo dispuesto en la sección 25-320.A.6. de las Leyes Revisadas de Arizona (“gastos excesivos o anormales, destrucción, ocultamiento o disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad conyugal, propiedad conjunta u otros bienes en común”) o en la medida que dichos bienes generen ingresos para uno de los padres.
- H. La Tabla de la obligación básica de pensión alimenticia de menores está basada en ingresos netos y está convertida a ingresos brutos para facilitar su aplicación. En la Tabla se ha considerado el impacto de los impuestos sobre la renta (impuestos federales incluyendo créditos fiscales de impuestos sobre ingresos devengados, impuestos estatales de Arizona y FICA).

6. AJUSTES A LOS INGRESOS BRUTOS

A efectos de esta sección, “hijos de otras relaciones” se refiere a hijos naturales o adoptivos que no sean objeto de esta determinación de la pensión alimenticia de menores en particular.

Los ajustes a los ingresos brutos para otras obligaciones de alimentos se realizan de la siguiente manera:

- A. El monto de la pensión alimenticia entre cónyuges ordenado por el tribunal y que resulte de este u otro matrimonio, de estar pagándose efectivamente, deberá deducirse de los ingresos brutos del padre que pague la pensión alimenticia entre cónyuges. Los pagos atrasados que el tribunal ha ordenado no deberán incluirse como ajuste a los ingresos brutos.
- B. El monto ordenado por el tribunal de la pensión alimenticia para hijos de otras relaciones, de estar pagándose efectivamente, deberá deducirse de los ingresos brutos del padre que pague dicha pensión alimenticia. Los pagos atrasados que el tribunal ha ordenado no deberán incluirse como ajuste a los ingresos brutos.

- C. Deberá restarse un monto a los ingresos brutos del padre por concepto de hijos de otras relaciones que estén amparados por una orden judicial y de quienes sea el padre con la residencia principal. El monto del ajuste deberá calcularse mediante la aplicación simplificada de las pautas (como se define en el ejemplo más adelante).
- D. Podrá restarse un monto de los ingresos brutos del padre por concepto de alimentos a hijos naturales o adoptivos de otras relaciones que no estén amparados por una orden judicial. El monto de cualquier ajuste no deberá exceder el monto calculado mediante la aplicación simplificada de las pautas (como se define en el ejemplo más adelante)

EJEMPLO: El padre con un ingreso bruto mensual de \$2,000 mantiene a un menor, natural o adoptivo, que no es el objeto del caso de pensión alimenticia de menores ante el tribunal y para quien no existe ninguna orden de pensión alimenticia de menores. Para utilizar la aplicación simplificada de las pautas, encuentre la cifra de \$2,000 en la columna de Ingresos brutos ajustados combinados de la Tabla. Seleccione el monto en la columna para un hijo, \$415. Los ingresos del padre podrían reducirse hasta \$415, dando como resultado un monto de \$1,585 por concepto de ingresos brutos ajustados.

7. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS BRUTOS AJUSTADOS DE LOS PADRES

Los ingresos brutos ajustados son los ingresos brutos menos los ajustes provistos en la Sección 6 de estas pautas. Deberán establecerse los ingresos brutos ajustados para cada uno de los padres. Estos montos deberán sumarse. La suma total será los ingresos brutos ajustados combinados.

8. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN BÁSICA DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES

Encuentre los ingresos más cercanos a la cifra de los ingresos ajustados combinados de los padres en la Tabla de obligaciones básicas de pensión alimenticia de menores y seleccione la columna que corresponda al número de hijos. Esta cifra será la obligación básica de pensión alimenticia de menores. Si los ingresos de los padres caen exactamente entre dos montos de ingresos brutos ajustados combinados, redondee a la entrada más próxima de ingresos brutos ajustados combinados en la Tabla de obligaciones básicas de pensión alimenticia de menores.

EJEMPLO: Los ingresos brutos ajustados combinados de los padres son de \$8,125, cifra que se encuentra exactamente a la mitad de \$8,100 y \$8,150. Redondee la cifra a la entrada más próxima de ingresos ajustados combinados de \$8,150 y utilice este monto como la obligación básica de pensión alimenticia.

Si existen más de seis hijos, el monto derivado de la Tabla de obligaciones básicas de pensión alimenticia de menores para seis hijos deberá ser el monto presunto. La parte que reclame un monto más elevado tendrá la carga de la prueba para demostrar que las necesidades de los hijos exigen un monto más elevado.

Si los ingresos brutos ajustados combinados de las partes son más de \$20,000 al mes, el monto establecido para los ingresos brutos ajustados combinados de \$20,000 será la presunta obligación básica de pensión alimenticia. La parte que pida un monto más elevado que dicho monto presunto tendrá la carga de la prueba para demostrar que un monto más elevado es para el interés superior de los hijos, tomando en cuenta factores tales como el nivel de vida que habrían disfrutado los hijos si vivieran con los dos padres, las necesidades de los hijos que superan el monto presunto, cualquier discrepancia significativa en los respectivos porcentajes de ingresos brutos de cada una de las partes y cualquier otro factor que, para cada caso en particular, demuestre que un monto más elevado es más adecuado.

9. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TOTAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES

Para determinar la obligación total de pensión alimenticia de menores, el tribunal

- A. Deberá sumar a la obligación básica de pensión alimenticia el costo de la cobertura de seguro de atención médica, dental u óptica, si lo hubiera (esta disposición no implica obligación alguna de cualquiera de los padres de proporcionar seguro de atención dental u óptica). A la hora de determinar el monto a sumar, solo deberá incluirse el monto del costo del seguro atribuible a los hijos que sean objeto de la orden de pensión alimenticia de menores. Si la cobertura es aplicable a otras personas, deberá prorratearse el costo total entre el número de personas con cobertura. El tribunal podrá negarse a atribuirle al padre la cobertura de un seguro de atención médica, dental u óptica que se obtiene para los hijos si dicha cobertura no es válida en la región geográfica donde residen los hijos.

EJEMPLO: A través de un plan de seguros de su trabajo, el padre proporciona seguro médico que cubre al padre, a un hijo que es objeto del caso de pensión alimenticia de menores y dos hijos más. Conforme al plan, el costo de la cobertura individual del seguro de un trabajador sería \$120. El padre, en cambio, paga un total de \$270 por la “opción familiar” que brinda cobertura al trabajador y a cualquier número de dependientes. Calcule el ajuste por el seguro médico de la siguiente manera: Al monto \$270 pagado por concepto de la “opción familiar” se resta el costo de \$120 por la cobertura individual para determinar el costo de la cobertura de los dependientes. Los \$150 restantes se dividen entonces entre tres, que es el número de dependientes con cobertura. El monto resultante de \$50 se suma a la obligación básica de pensión alimenticia como costo de cobertura de seguro médico para ese hijo.

La orden de pensión alimenticia de menores deberá asignar la responsabilidad de proporcionar seguro médico a los hijos que sean objeto de dicha orden. Si existen

seguros médicos con beneficios y costos comparables que estén disponibles para ambos padres, el tribunal deberá asignar la responsabilidad al padre que tenga la residencia principal.

El tribunal también especificará el porcentaje que deberá pagar cada padre respecto a los costos de gastos médicos, dentales o de óptica de los hijos que no cubra el seguro. A efectos de este párrafo, la atención “médica” no cubierta se refiere a cuidados médicos, dentales u ópticos médicamente necesarios tal como se definen en la publicación 502 del Internal Revenue Services (Servicio de Impuestos Internos).

Salvo en caso de mostrar justificantes, toda solicitud de pago o reembolso de gastos médicos, dentales o de óptica no asegurados deberá entregarse al otro padre dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que se hubieren prestado los servicios. El padre responsable del pago o reembolso deberá pagar su parte, según lo que ordene el tribunal, o llegar a un acuerdo aceptable de pagos con el proveedor o la persona con derecho al reembolso dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud.

Ambos padres deberán hacer todo lo posible por obtener servicios que estén cubiertos por el seguro. El padre que tenga derecho a recibir reembolso del otro padre por gastos médicos que no cubra el seguro deberá proporcionar recibos u otros comprobantes de pagos efectivamente realizados, a solicitud del otro padre.

B. Podrá sumar a los montos de la obligación básica de pensión alimenticia de menores cualquiera de lo siguiente:

1. Costos de cuidado infantil

Gastos de cuidado infantil que resulten adecuados según la capacidad financiera de los padres.

Los gastos de cuidado infantil deberán anualizarse conforme a la sección 2.F

El padre que pague los costos de cuidado infantil podría tener derecho a un crédito respecto a sus obligaciones fiscales federales por los costos de cuidado infantil solo si tiene el tiempo de crianza durante la mayor parte del año. En una situación en la que el tiempo de crianza sea compartido por periodos iguales, ninguno de los padres tendrá derecho al crédito fiscal para fines de determinar la pensión alimenticia de menores.

Antes de sumar los costos de cuidado infantil a la obligación básica de pensión alimenticia, el tribunal puede ajustar este costo con el fin de asignar el beneficio que recibirá el padre que pague los costos de cuidado infantil por el crédito fiscal por concepto de dependientes económicos.

En niveles de ingresos más bajos, el jefe de familia no incurre en obligaciones fiscales suficientes para beneficiarse del crédito fiscal federal por concepto de cuidado infantil. No deberá haber ajustes cuando los ingresos del padre que reúne los requisitos necesarios sean menores de los que se indican en la siguiente tabla:

| INGRESOS BRUTOS MENSUALES DEL PADRE QUE REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS | |
|--|---------|
| UN HIJO | \$2,600 |
| DOS HIJOS | \$3,100 |
| TRES HIJOS | \$3,400 |
| CUATRO HIJOS | \$3,550 |
| CINCO HIJOS | \$3,650 |
| SEIS HIJOS | \$3,800 |

Si los ingresos del padre que reúne los requisitos necesarios son mayores a los que se indican en la tabla anterior, el tribunal podría ajustar este costo del crédito fiscal federal por concepto de cuidado infantil si realmente se solicita o se solicitará el crédito.

En el caso de un solo hijo con costos de cuidado infantil mensuales mayores de \$200, se restan \$50 del monto mensual por concepto de cuidado infantil. En el caso de dos o más hijos con costos de cuidado infantil mensuales mayores de \$400, se restan \$100 del monto mensual por concepto de cuidado infantil. Véase el ejemplo 1.

En el caso de un solo hijo con costos de cuidado infantil mensuales de \$200 o menos, se restan 25% del monto mensual por concepto de cuidado infantil. En el caso de dos o más hijos con costos de cuidado infantil mensuales de \$400 o menos, se restan 25% del monto mensual por concepto de cuidado infantil. Véase el ejemplo 2.

EJEMPLO 1: Por dos hijos, el padre paga costos de cuidado infantil de \$550 mensuales durante nueve meses del año. Para hacer el ajuste en función del beneficio de crédito fiscal que se espera, determine primero si los costos promedio de cuidado infantil son mayores de \$400 al mes. En este ejemplo, como el costo promedio de \$413 (\$550 multiplicado por 9 meses, dividido entre 12 meses) es mayor que el monto máximo de \$400 por dos o más hijos, puede restarse \$100 al mes del costo mensual promedio. Puede sumarse \$313 (\$413 – \$100) a la obligación básica de pensión alimenticia de menores por los costos de cuidado infantil ajustados.

EJEMPLO 2: El padre paga costos de cuidado infantil de \$175 mensuales por un solo hijo. Como este monto es menor del monto máximo de \$200 por un hijo, se multiplica \$175 por 25% (\$175 multiplicado por 25% = \$44). Se resta el ajuste del promedio mensual (\$175 – \$44 = \$131). Puede sumarse el monto ajustado de \$131 a la obligación básica de pensión alimenticia de menores.

Cualquier ajuste por los costos de cuidado infantil pagados en dólares antes de calcular los impuestos deberá calcularse de la misma manera. Puede utilizarse un porcentaje de ajuste distinto al de veinticinco por ciento si así lo comprueba el padre que pague los costos de cuidado infantil.

2. Gastos educativos

Todo gasto razonable o necesario para asistir a escuelas privadas o especiales o gastos necesarios para cubrir las necesidades educativas concretas de los hijos, cuando se incurra en dichos gastos por común acuerdo de ambos padres o por orden judicial.

3. Hijos con necesidades especiales

Estas pautas están diseñadas para contemplar las necesidades de la mayoría de los niños. El tribunal puede aumentar la obligación básica de pensión alimenticia para cubrir las necesidades especiales de hijos superdotados o con discapacidad.

4. Ajuste para hijos de edad más avanzada

Los gastos promedio por los hijos de 12 años de edad o más superan los gastos promedio de todos los hijos en un 10% aproximadamente. Por lo tanto, el tribunal puede aumentar los alimentos para aquellos hijos que cumplan 12 años de edad en un monto de hasta 10% de los alimentos indicados en la Tabla. Si el tribunal decide hacer un ajuste, deberá utilizarse el siguiente método de cálculo.

EJEMPLO: La obligación básica de pensión alimenticia para un hijo de 12 años de edad es de \$459. Puede sumarse hasta \$46 a la obligación básica de pensión alimenticia, para un total de \$505. Si no todos los hijos que son objeto de la orden tienen 12 años de edad o más, se prorrateará el aumento de la siguiente manera: supongamos que la obligación básica de pensión alimenticia para tres hijos es de \$786. Si uno de los tres hijos tiene 12 años de edad o más, se asigna 1/3 de la obligación básica de pensión alimenticia al hijo mayor (\$262). Puede sumarse hasta 10% (\$26) de esa parte de la obligación básica de pensión alimenticia como ajuste para hijos mayores, incrementando así la obligación a \$812. ATENCIÓN: Este método de prorrateo se limita a esta sección y no deberá utilizarse en la sección 25.

10. DETERMINACIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DE CADA UNO DE LOS PADRES DE LA OBLIGACIÓN TOTAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA

La obligación total de pensión alimenticia de menores deberá dividirse entre los padres de manera proporcional a sus ingresos brutos ajustados. La obligación de cada uno de los padres se calcula multiplicando la parte de los ingresos brutos ajustados combinados de cada uno de los padres por la obligación total de pensión alimenticia de menores.

EJEMPLO: Los ingresos brutos ajustados combinados son de \$1,000. Los ingresos brutos ajustados del padre son de \$600. Se dividen los ingresos brutos ajustados del padre entre los ingresos ajustados combinados. El resultado será la parte del padre de los ingresos brutos ajustados combinados. (\$600 divididos entre \$1,000 = 60%). La parte del padre será de 60%; la parte de la madre será de 40%.

11. AJUSTE DE COSTOS RELACIONADOS CON EL TIEMPO DE CRIANZA

Dado que la Tabla de la obligación básica de pensión alimenticia de menores se basa en unidades familiares intactas, no se toman en cuenta los costos relacionados con el tiempo de crianza. Cuando al padre que tiene menos tiempo de crianza le toca ejercer su tiempo de crianza, una parte de los costos de los hijos que normalmente cubre el padre con la residencia principal pasa al otro padre. En consecuencia, a menos que las circunstancias muestren que es obvio que el padre con menos tiempo de crianza no incurrirá en costos durante el tiempo de crianza, cuando existan pruebas que demuestren que ese padre es quien ejerce o de quien se espera que ejerza el tiempo de crianza, deberá ajustarse su parte proporcional respecto a la obligación total de pensión alimenticia de menores. Para calcular los alimentos para los hijos en aquellos casos en que los padres compartan el tiempo de crianza por partes iguales, consulte la sección 12.

Para fines de determinar los días del tiempo de crianza, solo se toma en cuenta el tiempo que pasan los hijos con el padre que tiene menos tiempo de crianza. No se toma en cuenta el tiempo que pasan los hijos en la escuela o con un tercero encargado de su cuidado.

Para realizar el ajuste por los costos del tiempo de crianza, se determina primero la cantidad anual total del tiempo de crianza estipulada en una orden judicial o en un plan de crianza, o bien según las expectativas o la costumbre histórica de los padres. Usando las siguientes definiciones, se suma cada bloque de tiempo de crianza para calcular el número total de días de tiempo de crianza al año. Se calcula el número de días de tiempo de crianza, por cada bloque de tiempo que pasan los hijos con el padre que tiene menos tiempo de crianza, de la siguiente manera:

- A. Cada bloque de tiempo empieza y termina cuando ese padre recibe o devuelve a los hijos del padre con la residencia principal o de un tercero con quien hubiere encargado a los hijos el padre con la residencia principal. Los terceros incluyen, por ejemplo, una escuela o un proveedor de servicios de cuidado infantil.

- B. Se cuenta un día de tiempo de crianza por cada 24 horas dentro de cualquier bloque de tiempo.
- C. En la medida que quede un periodo de menos de 24 horas en el bloque de tiempo, después de haberse contado todos los días de 24 horas o para cualquier bloque de tiempo que en total tenga menos de 24 horas de duración:
1. Un periodo de 12 horas o más cuenta como un día.
 2. Un periodo de 6 a 11 horas cuenta como medio día.
 4. Un periodo de 3 a 5 horas cuenta como un cuarto de día.
 5. Los períodos de menos de 3 horas pueden contar como un cuarto de día en caso de que, durante esas horas, el padre con menos tiempo de crianza pague los gastos de rutina de los hijos, tales como sus comidas.

EJEMPLOS: Supongamos que la madre tiene 130 días de tiempo de crianza y el padre tiene la residencia principal.

1. La madre recibe al hijo el jueves a las 9:00 de la noche y lo lleva a la escuela el lunes a las 8:00 de la mañana, y después el padre recoge al hijo el lunes a las 3:00 p.m.
 - a. De las 9:00 p.m. del jueves a las 9:00 p.m. del domingo son tres días.
 - b. De las 9:00 p.m. del domingo a las 8:00 a.m. del lunes son 11 horas, lo que equivale a medio día.
 - c. El total es de 3 ½ días.
2. La madre recoge el hijo de la escuela a las 3:00 p.m. el viernes y lo lleva a la escuela el lunes a las 8:00 a.m.
 - a. De las 3:00 p.m. del viernes a las 3:00 p.m. del domingo son dos días.
 - b. De las 3:00 p.m. del domingo a las 8:00 a.m. del lunes son 17 horas, lo que equivale a un día.
 - c. El total es de 3 días.
3. La madre recoge al hijo de su partido de futbol el sábado al mediodía y lo regresa al padre el domingo a las 9:00 p.m.
 - a. Del mediodía del sábado al mediodía del domingo es un día.
 - b. Del mediodía del domingo a las 9:00 p.m. del domingo son 9 horas, lo que equivale a ½ día.
 - c. El total es de 1 ½ días.

Si existen horarios de tiempo de crianza diferentes para los hijos, véase la sección 16 para determinar el ajuste del tiempo de crianza o para determinar si hace falta utilizar hojas de cálculo diferentes. Después de determinar el número total de días de tiempo de crianza, consulte la “Tabla A de tiempo de crianza” más adelante. La columna izquierda de la tabla muestra los números de días de tiempo de crianza en intervalos de orden ascendente. Junto a cada intervalo se muestra un porcentaje de ajuste. El ajuste por el tiempo de crianza se calcula de la siguiente manera: se localiza el número total de días de tiempo de crianza al año en la columna izquierda de la “Tabla A de tiempo de crianza” y se selecciona el porcentaje de ajuste en la columna contigua. Se multiplica la Obligación básica de alimentos, determinada conforme a la sección 8, por el porcentaje de ajuste que corresponda. El producto que resulte de esta multiplicación se resta entonces de la parte proporcional de la obligación total de pensión alimenticia de menores del padre que ejerce el tiempo de crianza.

| TIEMPO DE CRIANZA TABLA A | |
|---|-------------------------|
| Número de Días de tiempo de crianza | Porcentaje de ajuste |
| 0 - 3 | 0 |
| 4 - 20 | .012 |
| 21 - 38 | .031 |
| 39 - 57 | .050 |
| 58 - 72 | .085 |
| 73 - 87 | .105 |
| 88 - 115 | .161 |
| 116 - 129 | .195 |
| 130 - 142 | .253 |
| 143 - 152 | .307 |
| 153 - 162 | .362 |
| 163 - 172 | .422 |
| 173 - 182 | .486 |

EJEMPLO: La obligación básica de alimentos del tabla es de \$667 para dos hijos. Después de efectuar todos los ajustes aplicables según la sección 9, tales como el ajuste por tratarse de un hijo de edad más avanzada, la obligación total de pensión alimenticia de menores es de \$700 y la parte proporcional del padre es de 60%, o \$421. El padre tiene un tiempo de crianza con sus hijos de 100 días en total. En la Tabla A de tiempo de crianza, el rango de días para esta cantidad de tiempo de crianza es de 88 a 115 días. El porcentaje de ajuste que corresponde es de .161. Multiplique la obligación básica de pensión alimenticia de

\$667 por .161 o 16.1%. Los \$107 resultantes se restan de \$421 (la parte proporcional del padre de la obligación total de pensión alimenticia), con lo que se ajusta la obligación de dar alimentos a \$313.

A medida que el número de días de tiempo de crianza se aproxima a un esquema de partes iguales (143 días o más), se presupone que ambos padres comparten en gran medida, o bien por partes iguales, ciertos costos que generalmente se cubren solo en la unidad familiar con la residencia principal. Estos costos son por artículos tales como ropa y artículos de cuidado personal, entretenimiento y materiales de lectura de los hijos. En caso de desmentirse esta suposición mediante pruebas, por ejemplo, de que dichos costos no se comparten en gran medida ni por partes iguales en cada unidad familiar, solo debe utilizarse la Tabla B de tiempo de crianza para determinar el ajuste en función del tiempo de crianza para este intervalo de días. Encuentre el número total de días de tiempo de crianza al año en la columna izquierda de la "Tabla B de tiempo de crianza" y seleccione el porcentaje de ajuste en la columna contigua. Multiplique la obligación básica de alimentos determinada según la sección 8, por el porcentaje de ajuste que corresponda. El producto que resulte de esta multiplicación se resta entonces de la parte proporcional de la obligación total de pensión alimenticia de menores del padre que ejerce el tiempo de crianza.

| TIEMPO DE CRIANZA TABLA B | |
|---|-------------------------|
| Número de Días de tiempo de crianza | Porcentaje de ajuste |
| 143 - 152 | .275 |
| 153 - 162 | .293 |
| 163 - 172 | .312 |
| 173 - 182 | .331 |

12. TIEMPO DE CRIANZA EN PARTES IGUALES

Si el tiempo que pasan los hijos con cada uno de los padres es esencialmente igual, los gastos de los hijos se comparten en partes iguales y si los ingresos brutos ajustados de los padres son también iguales esencialmente, no se pagará pensión alimenticia. Si los ingresos de los padres no son iguales, el monto total de pensión alimenticia deberá dividirse en partes iguales entre las dos unidades familiares y el padre que deba el monto más elevado recibirá la orden de pagar lo que sea necesario para lograr las partes iguales en la unidad familiar del otro padre.

EJEMPLO: Después de efectuar todos los ajustes que correspondan según las secciones 9 y 13, la obligación de pensión alimenticia restante es de \$1500. Las partes proporcionales de los padres de dicha obligación son de \$1000 y \$500. Para igualar los alimentos disponibles en ambas unidades familiares, se resta el monto más bajo del monto más elevado ($\$1000 - \$500 = \$500$), y después se divide el resultado a la mitad ($\$500 \div 2 =$

\$250). El monto resultante, \$250, deberá pagarse al padre que tiene la obligación de menor cuantía.

13. AJUSTES EN FUNCIÓN DE OTROS COSTOS

Si uno de los padres paga algún costo según la sección 9.A. o 9.B. (excepto 9.B.4), se resta el costo de la Parte Proporcional de ingresos del padre para llegar al monto preliminar de alimentos.

EJEMPLO: El padre paga el seguro médico a través de su empleador. Este costo se suma a la obligación básica de pensión alimenticia conforme a la sección 9.A, y después se prorratea entre ambos padres para llegar a la obligación proporcional de pensión alimenticia de cada uno de los padres. Como el costo ya ha sido pagado a un tercero (la aseguradora), el costo debe restarse de la obligación de alimentos del padre porque esta porción de la obligación de dar alimentos ya ha sido pagada.

14. DETERMINACIÓN DE LA ORDEN DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES

A no ser que el resultado del cálculo sea un número negativo, el tribunal deberá ordenar al padre con menos tiempo de crianza que pague pensión alimenticia por un monto igual a su parte proporcional de la obligación total de pensión alimenticia de menores. Se presupone que el padre que recibe la pensión alimenticia gastará su parte proporcional directamente en los hijos.

EJEMPLO: En el Tabla, la obligación básica de pensión alimenticia para unos ingresos brutos ajustados combinados de \$3,120 para un solo hijo es de \$610. A este monto el tribunal suma \$61 porque el hijo tiene más de 12 años de edad (10% en este ejemplo). La obligación total de pensión alimenticia de menores es de \$671.

La parte proporcional del padre es el 56% de \$671, o \$373. La parte proporcional de la madre es el 44% de \$671, o \$298 y ella tiene más tiempo de crianza que el padre. Conforme al plan de crianza aprobado por el tribunal, el tiempo de crianza será ejercido por el padre por un total de 100 días al año, dando como resultado un ajuste de \$98 ($\$610 \times 16.1\%$). Después del ajuste por tiempo de crianza, la parte proporcional del padre es de \$275 (\$373 menos \$98). El padre pagará un monto por concepto de alimentos de \$275 al mes. El valor de la aportación de la madre es de \$298, y ella lo gasta directamente en su hijo.

El monto de pensión alimenticia siempre se redondeará al valor entero en dólares más próximo. Un monto redondeado no es una divergencia conforme a la sección 20.

Si el monto de la pensión alimenticia es menos que la cuota del centro de compensación, el tribunal no ordenará pensión alimenticia de menores a no ser que se justifique la adjudicación de pensión alimenticia conforme a la sección 20. No se considerará una divergencia si no se ordena la pensión alimenticia debido a que es menos que la cuota del centro de compensación, conforme a la sección 20.

15. PRUEBA DE AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA

En cada caso, después de determinar la orden de pensión alimenticia de menores, el tribunal deberá aplicar una prueba de autosuficiencia económica para verificar que el padre que paga la pensión cuenta con la capacidad financiera tanto para pagar la orden de pensión alimenticia como para llevar por lo menos un nivel de vida mínimo, de la siguiente manera:

El monto de autosuficiencia económica será una cantidad igual a 80% de los ingresos mensuales de trabajo de tiempo completo al salario mínimo estatal actual en el momento de asentar la orden (el monto de autosuficiencia económica). Se resta el monto de autosuficiencia económica de los ingresos brutos ajustados del padre que paga la pensión, con la excepción de que el tribunal podrá restar de los ingresos brutos ajustados de dicho padre, solo para fines de la prueba de autosuficiencia económica, el pago de montos atrasados, dispuesto por orden judicial, de alimentos para hijos de otras relaciones o bien de una pensión alimenticia entre cónyuges, si están pagándose efectivamente. Si el monto resultante es menor de la orden de pensión alimenticia de menores, el tribunal podrá reducir la orden actual hasta el monto resultante después de considerar primero el impacto financiero que tendría dicha reducción en la unidad familiar del padre que recibe la pensión alimenticia. La prueba se aplica solamente a la obligación actual de dar alimentos, pero no prohíbe que se ordene un monto adicional para reducir pagos atrasados del deudor.

EJEMPLO 1: Antes de aplicar la prueba de autosuficiencia económica, se determina según estas pautas, que la orden de pensión alimenticia de menores es de \$492. Los ingresos brutos ajustados del padre que paga los alimentos son de \$1,820 al salario mínimo de \$10.50 por hora, el monto de autosuficiencia económica es de \$1,456 ($\$10.50 \times 40 \text{ horas} \times 52 \text{ semanas} = \$21,840 \div 12 \text{ meses} = \$1,820 \times 80\% = \$1,456$). Después de restar el monto de autosuficiencia económica de \$1,456 de los ingresos brutos ajustados del padre que paga los alimentos, que son de \$1,820, quedan \$364. Como este monto resultante es menor del monto de \$492 dispuesto en la orden de pensión alimenticia, el tribunal podrá reducir la orden de pensión alimenticia hasta el monto resultante. Sin embargo, después de efectuar cualquier reducción, el tribunal deberá examinar la capacidad de autosuficiencia económica del padre que no realiza los pagos, utilizando la misma prueba de autosuficiencia económica aplicada al padre que paga la pensión alimenticia.

EJEMPLO 2: La parte proporcional de la obligación total de alimentos del padre que no realiza los pagos es de \$404. Los ingresos brutos ajustados del padre son de \$1,487. Después de restar el monto de autosuficiencia económica de \$1,456 de los ingresos brutos ajustados del padre que no paga los alimentos, que son de \$1,487, quedan \$31. Como este monto resultante es menor que su parte proporcional de la obligación total de pensión alimenticia, es evidente que los ingresos de ambos padres son insuficientes como para tener autosuficiencia económica. En esta situación, queda a discreción del tribunal decidir si se reduce y en qué monto podría reducirse la orden de pensión alimenticia de menores (el monto que se le ordena pagar al padre que paga la pensión).

16. VARIOS HIJOS, PLANES DE CRIANZA DIFERENTES

Cuando cada uno de los padres ejerce más de la mitad del tiempo de crianza con por lo menos uno de los hijos de las partes, cada uno de ellos está obligado a aportar a los alimentos de todos los hijos. Sin embargo, el monto de la pensión alimenticia actual que debe pagar el padre que tenga la obligación mayor en cuanto a alimentos deberá reducirse, restándole el monto de alimentos para los hijos que le deba el otro padre.

EJEMPLO: (Para que el ejemplo sea más sencillo, no se toma en cuenta el tiempo de crianza.) Los ingresos brutos ajustados combinados son de \$3,000 al mes. Los ingresos brutos del padre son de \$1,000 al mes (33.3%) y él tiene más de la mitad del tiempo de crianza con un hijo. Los ingresos brutos de la madre son de \$2,000 al mes (66.6%) y ella tiene más de la mitad del tiempo de crianza con los otros dos hijos.

Elabore una hoja de cálculo de padre de familia para calcular la pensión alimenticia para los hijos que viven con la madre. Encuentre en la Tabla la cifra de \$3,000 que corresponde a los ingresos brutos ajustados combinados. En la columna para los dos hijos en esta unidad familiar, seleccione la cifra que corresponde a los alimentos, \$857. La parte proporcional del padre es el 33.3% de \$857, o \$285.

Elabore una hoja de cálculo de padre de familia para calcular la pensión alimenticia para los hijos que viven con el padre. Encuentre en la Tabla la cifra de \$3,000 que corresponde a los ingresos brutos ajustados combinados. En la columna para un hijo en esta unidad familiar, seleccione la cifra que corresponde a los alimentos, \$592. La parte proporcional de la madre es el 66.6% de \$592, o \$394.

La madre está obligada a pagar al padre \$394 por concepto de pensión alimenticia de menores. Este monto se reduce restándole la obligación de \$285 que le debe el padre a la madre. Así, la madre debe pagar \$109 al mes.

Cuando las partes tienen hijos con planes de crianza diferentes y un padre no tiene más de la mitad del tiempo de crianza con ninguno de los hijos, elabore solo una hoja de cálculo. Para determinar el ajuste de costos del tiempo de crianza para el padre sin la mitad del tiempo de crianza, se utiliza un promedio del total del número de días del tiempo de crianza. Se suma el total de días del tiempo de crianza. Ese número se divide por el número total de hijos.

EJEMPLO: Las partes tienen dos hijos menores, uno que vive con la madre de tiempo completo y uno que vive con cada padre la mitad del tiempo. Se elabora una hoja de cálculo. Cuando se introduce el ajuste de costos del tiempo de crianza para el padre, se divide el número total de días de crianza para ambos hijos, 182, por el número total de hijos, dos (2). Así, se calcularía el ajuste de costos del tiempo de crianza del padre para 91 días.

17. PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES ASIGNADA AL ESTADO

Si la pensión alimenticia ha sido asignada al estado conforme a la sección 46-407 de las Leyes Revisadas de Arizona, la obligación de uno de los padres de pagar la pensión alimenticia no deberá compensarse con pagos atrasados de pensión alimenticia que se le deban a ese padre.

18. GASTOS DE VIAJE RELACIONADOS CON EL TIEMPO DE CRIANZA

El tribunal podrá asignar gastos de viaje de los hijos en relación con el tiempo de crianza en aquellos casos en que el viaje sencillo sea de más de 100 millas. Al hacerlo, el tribunal deberá considerar los medios de los padres y podrá considerar cómo su conducta (tal como un cambio de residencia) ha incidido en los costos del tiempo de crianza. En la medida que sea posible, cualquier asignación deberá lograr que los hijos mantengan contacto continuo con cada padre. El padre que tenga derecho a recibir reembolso del otro padre por gastos asignados de tiempo de crianza deberá proporcionar recibos u otros comprobantes de pagos efectivamente realizados, a solicitud del otro padre. La asignación de gastos no cambia el monto ordenado de la pensión alimenticia.

19. REGALOS EN LUGAR DE DINERO

Una vez que el tribunal haya ordenado la pensión alimenticia de menores, esta deberá pagarse con dinero. Los regalos tales como ropa, etc. en lugar de dinero no se compensarán contra la orden de pensión alimenticia salvo por orden del tribunal.

20. DIVERGENCIAS

A. El tribunal deberá apartarse de las pautas, es decir que ordenará pensión alimenticia de menores por un monto distinto a lo que se estipula según estas pautas, después de haber tomado en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos aquellos que se establecen en la Sección 25-320 de las Leyes Revisadas de Arizona, y en la jurisprudencia aplicable, únicamente si se cumplen todos los criterios siguientes:

1. La aplicación de las pautas es inadecuada o injusta en el caso particular,
2. El tribunal ha considerado el interés superior de los hijos al determinar el monto de la divergencia. Una divergencia que reduce el monto de los alimentos pagados no es, por sí sola, contraria al interés superior de los hijos,
3. El tribunal fundamenta por escrito su conclusión en lo relativo a los puntos 1. y 2. anteriores en la orden de pensión alimenticia de menores, en el asiento de minuta o en la hoja de cálculo de pensión alimenticia,
4. El tribunal muestra lo que hubiera sido la orden sin la divergencia, y

5. El tribunal muestra lo que es la orden después de la divergencia.
- B. El tribunal podrá apartarse de las pautas con base en un convenio de las partes solo si se cumplen todos los criterios siguientes:
1. El convenio es por escrito o se hace constar en actas de conformidad con la regla 69, de las Reglas Procesales en Materia Familiar de Arizona (ARFLP por sus siglas en inglés).
 2. Todas las partes han celebrado el convenio con conocimiento del monto de la pensión alimenticia de menores que se habría ordenado con base en las pautas de no existir el convenio,
 3. Todas las partes han celebrado el convenio libres de toda coacción, y
 4. El tribunal cumple con los requisitos de la sección 20.A

En los casos en que exista una desigualdad significativa entre los ingresos de los padres, podría ser adecuada una divergencia.

21. TERCEROS A CARGO DEL CUIDADO DE LOS HIJOS

Cuando los hijos viven con un tercero encargado de su cuidado por orden judicial, reubicación administrativa por parte de una dependencia estatal o por poder del estado, el tercero encargado tiene derecho a recibir los pagos de pensión alimenticia de menores de cada uno de los padres a nombre de los hijos. Cuando se calcula la cantidad de pensión alimenticia que se adjudicará al tercero encargado, se considerarán los gastos del tercero encargado, de conformidad con la sección 9, pero no sus ingresos.

EJEMPLO: Las partes tienen un hijo en común que vive con un tercero encargado de su cuidado. Los ingresos brutos ajustados de la madre son de \$2,500 al mes y los ingresos brutos ajustados del padre son de \$2,000 al mes. Se suman los ingresos de ambos padres para un total de ingresos brutos ajustados de \$4,500 al mes. La obligación básica en total de pensión alimenticia para un hijo será \$817. El tercero encargado paga \$500 al mes por el seguro médico. Ponga el monto de \$500 en la columna de terceros como una obligación adicional de pensión alimenticia de menores. Los padres no tienen gastos reconocidos según la sección 9. Al padre se le ordenará pagar al tercero encargado \$585 al mes y a la madre se le ordenará pagar \$732 al mes al tercero encargado.

22. CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

El tribunal dejará constancia de sus conclusiones respecto a: Ingresos brutos, ingresos brutos ajustados, obligación básica de pensión alimenticia de menores, obligación total de pensión alimenticia de menores, parte proporcional de cada uno de los padres de la obligación de pensión alimenticia de menores, y la orden de pensión alimenticia de menores.

Las conclusiones pueden presentarse incorporando al expediente la hoja de cálculo que contenga esta información.

Si el tribunal atribuye ingresos por encima del salario mínimo, el tribunal deberá los motivos de su decisión.

La orden de pensión alimenticia deberá estipularse en un monto específico e iniciar en una fecha específica. Deberá presentarse una orden nueva de pensión alimenticia al momento de cualquier cambio en el monto o fecha de vencimiento de la obligación de dar alimentos.

23. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El tribunal deberá ordenar que cada veinticuatro meses las partes intercambien sus datos financieros, tales como declaraciones de impuestos, afidávits en materia financiera y declaraciones de ingresos.

A menos que el tribunal ordene lo contrario, al momento en que las partes intercambien datos financieros, deberán intercambiar también sus domicilios de residencia y los nombres y direcciones de sus empleadores.

24. MODIFICACIÓN

A. Procedimiento estándar

De acuerdo con las secciones 25-327 y 25-503 de las Leyes Revisadas de Arizona, cualquiera de los padres o la dependencia estatal del Título IV-D podrá solicitar que el tribunal modifique una orden de pensión alimenticia de menores demostrando un cambio sustancial y continuo de circunstancias.

B. Procedimiento simplificado

Cualquiera de los padres o la agencia estatal referida del Título IV-D podrá solicitar que el tribunal modifique una orden de pensión alimenticia de menores si la aplicación de las pautas resulta en una orden que varíe en un 15% o más del monto existente. Una variación de quince por ciento en el monto de la orden será considerada como prueba de un cambio sustancial y continuo de circunstancias. La solicitud de modificación del monto de la pensión alimenticia de menores debe ir acompañada del formato completo y juramentado de la “Hoja de cálculo para el monto de la pensión alimenticia de menores”, así como de la documentación que compruebe los ingresos si son distintos a las conclusiones más recientes del tribunal respecto a los ingresos de los padres. Si la parte que solicita la modificación no puede proporcionar documentación que compruebe los ingresos de la otra parte, el solicitante deberá indicar que el monto de los ingresos es atribuido/estimado e indicar en qué se basa el monto indicado. La dependencia estatal del Título IV-D podrá presentar una hoja de cálculo de cualquiera de los padres.

Cualquiera de los padres o la dependencia estatal del Título IV-D podrá utilizar también el procedimiento simplificado para modificar una orden de pensión alimenticia de menores para asignar o modificar la responsabilidad de proporcionar seguro médico para los hijos que sean objeto de la orden de pensión alimenticia de menores. Para utilizar el procedimiento simplificado no es necesario que la modificación de la asignación o responsabilidad de gastos médicos varíe en un 15% o más del monto existente.

Deberá entregarse al padre no solicitante, o a ambos padres en caso de que dicha solicitud sea presentada por la dependencia estatal del Título IV-D, una copia de la solicitud de modificación de los alimentos y el formato “Hoja de cálculo para el monto de la pensión alimenticia de menores”, incluida la documentación que sustente y que muestre que el monto propuesto de la pensión alimenticia de menores variaría en un 15% o más respecto a la orden de pensión alimenticia de menores ya existente, conforme a la regla 27 de las Reglas Procesales en Materia Familiar de Arizona (ARFLP).

En caso de impugnarse la modificación solicitada, el padre que reciba la notificación deberá solicitar una audiencia dentro de los 20 días de haber recibido la notificación. Si se practica la notificación fuera del estado, tal como se estipula en la regla 42 de ARFLP, el padre que la reciba deberá solicitar una audiencia dentro de los 30 días de haber recibido la notificación.

La parte que solicite una audiencia deberá presentar una solicitud por escrito de dicha audiencia, acompañada de un formato completo y juramentado de la “Hoja de cálculo para el monto de la pensión alimenticia de menores.” Se deberá entregar a la otra parte y, según corresponda, a la dependencia estatal del Título IV-D, por correo de primera clase, copias de los documentos presentados, junto con el aviso de la audiencia, no menos de diez días hábiles antes de la audiencia.

Después de recibir constancia de la notificación y de no haberse solicitado la audiencia dentro del plazo permitido, el tribunal revisará la solicitud y dictará una orden apropiada o fijará la audiencia.

Si cualquiera de las partes solicita una audiencia dentro del plazo permitido, el tribunal deberá celebrar dicha audiencia. No se modificará orden alguna sin celebrar la audiencia en caso de haberse solicitado la misma.

La disposición relativa a la notificación, contenida en la regla 44 de las ARFLP, no se aplica a este procedimiento simplificado de modificación.

La solicitud para modificar la pensión alimenticia de menores, la solicitud de audiencia y el aviso de audiencia, la “Hoja de cálculo para el monto de la pensión alimenticia de menores” y la orden de pensión alimenticia de menores presentada o notificada de acuerdo con este inciso deberán presentarse en los formatos

aprobados por el Tribunal Supremo de Arizona o en formatos que sean sustancialmente semejantes.

Los formatos aprobados están disponibles con la Secretaría del Tribunal Superior.

25. EFECTO DEL CESE DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES PARA UN SOLO HIJO

En caso de haberse ordenado la obligación de dar alimentos a más de un hijo conforme a estas pautas, y si posteriormente cesa la obligación de mantener a uno de los hijos, la orden no se reduce automáticamente restándose la parte de ese hijo. Para obtener una modificación a la orden de pensión alimenticia de menores, debe presentarse una solicitud por escrito ante el tribunal para volver a calcular la obligación de alimentos de acuerdo con estas pautas. Para este fin puede utilizarse el procedimiento descrito en la sección 24.

EJEMPLO: La orden de pensión alimenticia de menores para unos ingresos brutos ajustados combinados de \$1,500 con cuatro hijos es de \$621. Uno de los hijos se gradúa de la escuela media superior y cumple 18 años. Al determinar el nuevo monto de alimentos, no se resta la cuarta parte del monto de la orden para obtener una orden nueva de \$466. En cambio, se determina una orden nueva de pensión alimenticia de menores aplicando las pautas. (NOTA: Este método es distinto al que se utiliza en la sección 9.B.4).

26. INGRESOS Y PRESTACIONES RECIBIDOS POR O A NOMBRE DE LOS HIJOS

- A. Los ingresos obtenidos o el dinero recibido por los hijos y proveniente de cualquier fuente que no sea la pensión alimenticia de menores ordenada por el tribunal no deberán tomarse en cuenta para determinar la obligación de pensión alimenticia de menores de cualquiera de los padres, salvo lo que aquí se describe. Sin embargo, los ingresos obtenidos o el dinero recibido por o en representación de una persona a quien se le ordene seguir pagando alimentos después de la mayoría de edad conforme a las secciones 25-320.B y 25-809.F de las Leyes Revisadas y Actualizadas de Arizona podrían acreditarse a cualquier obligación de pensión alimenticia de menores.
- B. Prestaciones tales como discapacidad o seguro del Seguro Social que reciba el padre en representación de un hijo, como resultado de las aportaciones realizadas por el padre que paga la pensión alimenticia de menores, deberán acreditarse de la siguiente forma:
 - 1. Si el monto de las prestaciones del hijo para un mes dado es igual a o mayor que la obligación de pensión alimenticia de menores del padre que la paga, entonces se considera que la obligación de ese padre queda cumplida.
 - 2. Cualquier prestación que reciba el hijo en un mes dado que exceda la obligación de pensión alimenticia de menores no deberá tratarse como un pago atrasado ni como un abono a futuros pagos de pensión alimenticia.

3. Si el monto de la prestación de ese hijo en un mes dado es menor a la obligación de pensión alimenticia del padre, el padre deberá pagar la diferencia a menos que el tribunal, a su sola discreción, modifique la orden de pensión alimenticia para igualar los beneficios que se reciben en ese momento.
- D. Salvo la estipulación en contrario de la sección 5.b, cualesquiera prestaciones recibidas directamente, y no en representación de un hijo, ya sea por el padre que recibe la pensión alimenticia o por el padre que la paga, como resultado de sus aportaciones, deberán incluirse como parte de los ingresos brutos de ese padre.

27. **EXENCIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES POR CONCEPTO DE HIJOS DEPENDIENTES**

Todas las exenciones de impuestos federales y estatales aplicables a hijos menores de edad deberán distribuirse entre ambos padres tal como lo acuerden o, a falta de ese acuerdo, de una manera que permita a cada padre solicitar exenciones federales por concepto de dependientes económicos de manera proporcional a los ingresos brutos ajustados siguiendo un patrón razonable que pueda repetirse en no más de 5 años. Esto puede hacerse si se asigna el derecho de solicitar la exención por los hijos o de solicitar años específicos. Para implementar esta disposición, se redondea la parte proporcional de los ingresos brutos ajustados combinados de ambos padres a la fracción más próxima con un denominador no mayor a 5 (por ejemplo, 1/2, 1/3, 2/3, 1/4, 3/4, 1/5, 2/5, 3/5, 4/5. Con el fin de ilustrar lo anterior, supongamos que el padre gana \$60,000 y la madre gana \$40,000 de los ingresos brutos ajustados combinados de \$100,000. La parte del padre de los ingresos combinados es de 3/5. Si el padre gana \$30,000 y la madre gana \$20,000, entonces 3/5 sería aún la fracción con un denominador de 5 o menos que se acerque más a la parte del padre de los ingresos brutos ajustados combinados de los padres. Por lo tanto, la exención por dependientes económicos deberá distribuirse utilizando esta fracción. Si el padre que de otra forma tuviera derecho a la exención por dependientes económicos no obtendría beneficios fiscales por solicitarla en un ejercicio fiscal dado, entonces toda la exención para ese año fiscal, y no solo la parte que se indica en la oración anterior, podrá asignarse al padre que obtendría un beneficio fiscal en ese ejercicio fiscal. Podría ser necesario firmar y presentar el formato 8332 del Servicio de Impuestos Internos junto con la declaración de impuestos sobre la renta del padre que corresponda.

El tribunal podrá negar el derecho a exenciones fiscales actuales o futuras cuando exista un historial de incumplimiento de pago de pensión alimenticia de menores. La distribución de la exención podrá condicionarse al pago, a más tardar al 31 de diciembre, del total de la obligación mensual de dar alimentos ordenada por el tribunal para el año natural actual y de cualesquiera pagos atrasados vencidos ordenados por el tribunal durante el año natural en el que se pretenda solicitar la exención. Si se han cumplido estas condiciones, el padre que recibe la pensión alimenticia tendrá que firmar el formato necesario del Servicio de Impuestos Internos (formato 8332) para transferir la exención. Si el padre con la obligación de pagar la pensión alimenticia ha pagado la pensión alimenticia actual, pero no han

cubierto los pagos atrasados ordenados por el tribunal, el padre con la obligación de pagar no tendrá derecho a solicitar la exención.

EJEMPLO: El porcentaje de ingresos brutos del padre que paga la pensión alimenticia de menores es de aproximadamente 67% (2/3) y el porcentaje del padre que recibe la pensión es de aproximadamente 33% (1/3). Todos los pagos están al corriente. Si son tres hijos, el padre que paga la pensión alimenticia de menores tendría derecho a solicitar la exención para dos hijos y el padre que recibe la pensión alimenticia de menores tendrá derecho a solicitar la exención para uno. Si es un solo hijo, el padre que paga la pensión alimenticia de menores tendría derecho a solicitar la exención para ese hijo dos de cada tres años, y el padre que recibe la pensión alimenticia de menores la solicitaría uno de cada tres años.

Para los fines de esta sección únicamente, al padre que paga la pensión alimenticia de menores se le acreditará haber pagado la pensión que ha sido deducida al 31 de diciembre de acuerdo con una cesión de salarios si el monto ha sido recibido por el tribunal o centro de compensación a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

28. PAGOS ATRASADOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES

- A. Al fijar un monto para pagos atrasados, el tribunal debe tomar en cuenta la acumulación de intereses sobre el saldo principal. Si el tribunal fija un pago atrasado menor al monto de los intereses mensuales acumulados, el tribunal deberá fundamentar su conclusión de por qué el monto es menor que los intereses mensuales acumulados. Al mostrarse que el cambio de circunstancias es sustancial y continuo, el tribunal podrá ajustar el monto de los pagos atrasados.
- B. Al darse por terminada una orden actual de pensión alimenticia, antes de ajustar la cesión de salarios a un monto menor al monto actual de pensión alimenticia y a los pagos atrasados, el tribunal deberá considerar el monto total de los pagos atrasados y los intereses acumulados y el tiempo que le llevará al obligado pagar dichos montos.

29. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR Y CAUSALES DE MODIFICACIÓN

- A. Salvo en el caso de incumplimiento y acuerdo en contrario de las partes, todas las órdenes de pensión alimenticia de menores asentadas después del 31 de marzo 2018 deberán llevarse a cabo conforme a estas pautas, ya sea que se trate de órdenes originales o modificaciones a órdenes preexistentes, a menos que el tribunal decida lo contrario mediante la comprobación de causales suficientes. En casos de incumplimiento, se utilizarán las pautas vigentes al momento de iniciarse la acción. Las partes pueden acordar seguir o bien las pautas vigentes en el momento de presentar la acción, o bien las que estaban vigentes cuando se asentó la orden.
- B. Una diferencia sustancial entre una orden de pensión alimenticia de menores ya existente y un monto que resulte de la aplicación de las pautas nuevas podrá considerarse como prueba de un cambio sustancial y continuo en las circunstancias

para fines de una modificación. Una diferencia de por lo menos 15% constituiría prueba de un cambio sustancial y continuo en las circunstancias.

Tabla de obligación básica de pensión alimenticia de menores

| Ingresos brutos ajustados combinados | Un hijo | Dos hijos | Tres hijos | Cuatro hijos | Cinco hijos | Seis hijos |
|--------------------------------------|---------|-----------|------------|--------------|-------------|------------|
| 750 | 174 | 255 | 303 | 312 | 372 | 404 |
| 800 | 185 | 271 | 323 | 360 | 396 | 431 |
| 850 | 196 | 287 | 341 | 381 | 419 | 456 |
| 900 | 206 | 301 | 358 | 399 | 439 | 478 |
| 950 | 216 | 315 | 374 | 418 | 460 | 500 |
| 1000 | 225 | 329 | 391 | 436 | 480 | 522 |
| 1050 | 235 | 343 | 407 | 455 | 500 | 544 |
| 1100 | 245 | 357 | 424 | 473 | 521 | 566 |
| 1150 | 255 | 371 | 440 | 492 | 541 | 588 |
| 1200 | 264 | 385 | 457 | 510 | 561 | 610 |
| 1250 | 274 | 399 | 473 | 528 | 581 | 632 |
| 1300 | 284 | 414 | 490 | 547 | 602 | 654 |
| 1350 | 293 | 428 | 506 | 565 | 622 | 676 |
| 1400 | 303 | 442 | 523 | 584 | 642 | 698 |
| 1450 | 313 | 456 | 539 | 602 | 662 | 720 |
| 1500 | 323 | 470 | 556 | 621 | 683 | 742 |
| 1550 | 332 | 484 | 572 | 639 | 703 | 764 |
| 1600 | 342 | 498 | 589 | 657 | 723 | 786 |
| 1650 | 351 | 511 | 604 | 675 | 742 | 807 |
| 1700 | 360 | 524 | 620 | 692 | 761 | 828 |
| 1750 | 369 | 537 | 635 | 709 | 780 | 848 |
| 1800 | 379 | 551 | 651 | 727 | 799 | 869 |
| 1850 | 388 | 564 | 666 | 744 | 818 | 889 |
| 1900 | 397 | 577 | 681 | 761 | 837 | 910 |
| 1950 | 406 | 590 | 697 | 778 | 856 | 931 |
| 2000 | 415 | 603 | 712 | 796 | 875 | 951 |
| 2050 | 424 | 616 | 727 | 812 | 894 | 971 |
| 2100 | 433 | 629 | 742 | 829 | 912 | 991 |
| 2150 | 442 | 641 | 757 | 845 | 930 | 1011 |
| 2200 | 450 | 654 | 772 | 862 | 948 | 1031 |
| 2250 | 459 | 667 | 786 | 878 | 966 | 1050 |
| 2300 | 468 | 679 | 801 | 895 | 984 | 1070 |
| 2350 | 477 | 692 | 816 | 911 | 1003 | 1090 |
| 2400 | 486 | 705 | 831 | 928 | 1021 | 1109 |
| 2450 | 495 | 717 | 845 | 944 | 1039 | 1129 |
| 2500 | 503 | 730 | 860 | 961 | 1057 | 1149 |

| | | | | | | |
|------|-----|------|------|------|------|------|
| 2550 | 512 | 742 | 875 | 977 | 1075 | 1169 |
| 2600 | 521 | 755 | 890 | 994 | 1093 | 1188 |
| 2650 | 530 | 768 | 905 | 1010 | 1111 | 1208 |
| 2700 | 539 | 780 | 919 | 1027 | 1130 | 1228 |
| 2750 | 547 | 793 | 934 | 1043 | 1148 | 1248 |
| 2800 | 556 | 806 | 949 | 1060 | 1166 | 1267 |
| 2850 | 565 | 818 | 964 | 1076 | 1184 | 1287 |
| 2900 | 574 | 831 | 978 | 1093 | 1202 | 1307 |
| 2950 | 583 | 844 | 993 | 1109 | 1220 | 1326 |
| 3000 | 592 | 857 | 1008 | 1126 | 1239 | 1347 |
| 3050 | 601 | 870 | 1024 | 1144 | 1258 | 1367 |
| 3100 | 610 | 883 | 1039 | 1161 | 1277 | 1388 |
| 3150 | 619 | 896 | 1055 | 1178 | 1296 | 1409 |
| 3200 | 628 | 909 | 1070 | 1195 | 1315 | 1429 |
| 3250 | 637 | 922 | 1085 | 1212 | 1334 | 1450 |
| 3300 | 646 | 935 | 1101 | 1230 | 1353 | 1470 |
| 3350 | 655 | 948 | 1116 | 1247 | 1372 | 1491 |
| 3400 | 663 | 961 | 1132 | 1264 | 1391 | 1512 |
| 3450 | 672 | 974 | 1147 | 1281 | 1409 | 1532 |
| 3500 | 681 | 987 | 1163 | 1299 | 1428 | 1553 |
| 3550 | 690 | 1000 | 1178 | 1316 | 1447 | 1573 |
| 3600 | 699 | 1013 | 1193 | 1333 | 1466 | 1594 |
| 3650 | 708 | 1026 | 1209 | 1350 | 1485 | 1614 |
| 3700 | 717 | 1039 | 1224 | 1367 | 1504 | 1635 |
| 3750 | 726 | 1052 | 1240 | 1385 | 1523 | 1656 |
| 3800 | 735 | 1065 | 1255 | 1402 | 1542 | 1676 |
| 3850 | 744 | 1078 | 1270 | 1419 | 1561 | 1697 |
| 3900 | 753 | 1091 | 1286 | 1436 | 1580 | 1717 |
| 3950 | 760 | 1101 | 1297 | 1449 | 1594 | 1733 |
| 4000 | 765 | 1108 | 1306 | 1458 | 1604 | 1744 |
| 4050 | 771 | 1115 | 1314 | 1468 | 1614 | 1755 |
| 4100 | 776 | 1123 | 1322 | 1477 | 1625 | 1766 |
| 4150 | 781 | 1130 | 1330 | 1486 | 1635 | 1777 |
| 4200 | 786 | 1137 | 1339 | 1495 | 1645 | 1788 |
| 4250 | 791 | 1144 | 1347 | 1504 | 1655 | 1799 |
| 4300 | 796 | 1152 | 1355 | 1514 | 1665 | 1810 |
| 4350 | 802 | 1159 | 1363 | 1523 | 1675 | 1821 |
| 4400 | 807 | 1166 | 1371 | 1532 | 1685 | 1832 |
| 4450 | 812 | 1173 | 1379 | 1541 | 1695 | 1842 |
| 4500 | 817 | 1180 | 1388 | 1550 | 1705 | 1853 |
| 4550 | 822 | 1188 | 1396 | 1559 | 1715 | 1864 |
| 4600 | 827 | 1195 | 1404 | 1568 | 1725 | 1875 |
| 4650 | 833 | 1202 | 1412 | 1577 | 1735 | 1886 |

| | | | | | | |
|------|-----|------|------|------|------|------|
| 4700 | 838 | 1209 | 1420 | 1586 | 1745 | 1897 |
| 4750 | 843 | 1216 | 1428 | 1596 | 1755 | 1908 |
| 4800 | 848 | 1224 | 1437 | 1605 | 1765 | 1919 |
| 4850 | 853 | 1231 | 1445 | 1614 | 1775 | 1930 |
| 4900 | 858 | 1238 | 1453 | 1623 | 1785 | 1940 |
| 4950 | 863 | 1245 | 1461 | 1632 | 1795 | 1951 |
| 5000 | 869 | 1252 | 1469 | 1641 | 1805 | 1962 |
| 5050 | 874 | 1259 | 1477 | 1650 | 1815 | 1973 |
| 5100 | 877 | 1265 | 1483 | 1657 | 1822 | 1981 |
| 5150 | 881 | 1270 | 1489 | 1664 | 1830 | 1989 |
| 5200 | 885 | 1275 | 1495 | 1670 | 1837 | 1997 |
| 5250 | 889 | 1281 | 1502 | 1677 | 1845 | 2005 |
| 5300 | 892 | 1286 | 1508 | 1684 | 1852 | 2014 |
| 5350 | 896 | 1291 | 1514 | 1691 | 1860 | 2022 |
| 5400 | 900 | 1296 | 1520 | 1698 | 1867 | 2030 |
| 5450 | 903 | 1302 | 1526 | 1704 | 1875 | 2038 |
| 5500 | 907 | 1307 | 1532 | 1711 | 1882 | 2046 |
| 5550 | 911 | 1312 | 1538 | 1718 | 1890 | 2054 |
| 5600 | 915 | 1318 | 1544 | 1725 | 1897 | 2063 |
| 5650 | 918 | 1323 | 1550 | 1732 | 1905 | 2071 |
| 5700 | 922 | 1328 | 1556 | 1739 | 1912 | 2079 |
| 5750 | 926 | 1333 | 1563 | 1745 | 1920 | 2087 |
| 5800 | 930 | 1339 | 1569 | 1752 | 1927 | 2095 |
| 5850 | 933 | 1344 | 1575 | 1759 | 1935 | 2103 |
| 5900 | 937 | 1349 | 1581 | 1766 | 1942 | 2111 |
| 5950 | 941 | 1354 | 1587 | 1773 | 1950 | 2120 |
| 6000 | 944 | 1360 | 1593 | 1779 | 1957 | 2128 |
| 6050 | 948 | 1365 | 1599 | 1786 | 1965 | 2136 |
| 6100 | 952 | 1370 | 1605 | 1793 | 1972 | 2144 |
| 6150 | 956 | 1376 | 1611 | 1800 | 1980 | 2152 |
| 6200 | 959 | 1380 | 1616 | 1805 | 1986 | 2159 |
| 6250 | 962 | 1384 | 1620 | 1810 | 1991 | 2164 |
| 6300 | 965 | 1388 | 1625 | 1815 | 1996 | 2170 |
| 6350 | 968 | 1392 | 1629 | 1819 | 2001 | 2175 |
| 6400 | 971 | 1395 | 1633 | 1824 | 2006 | 2181 |
| 6450 | 973 | 1399 | 1637 | 1828 | 2011 | 2186 |
| 6500 | 976 | 1403 | 1641 | 1833 | 2016 | 2192 |
| 6550 | 979 | 1407 | 1645 | 1837 | 2021 | 2197 |
| 6600 | 982 | 1411 | 1649 | 1842 | 2026 | 2203 |
| 6650 | 985 | 1415 | 1653 | 1847 | 2031 | 2208 |
| 6700 | 988 | 1418 | 1657 | 1851 | 2036 | 2213 |
| 6750 | 991 | 1422 | 1661 | 1856 | 2041 | 2219 |
| 6800 | 994 | 1426 | 1665 | 1860 | 2046 | 2224 |

| | | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|------|
| 6850 | 997 | 1430 | 1670 | 1865 | 2051 | 2230 |
| 6900 | 1000 | 1434 | 1674 | 1869 | 2056 | 2235 |
| 6950 | 1002 | 1438 | 1678 | 1874 | 2061 | 2241 |
| 7000 | 1005 | 1442 | 1682 | 1879 | 2066 | 2246 |
| 7050 | 1008 | 1445 | 1686 | 1883 | 2071 | 2252 |
| 7100 | 1011 | 1449 | 1690 | 1888 | 2077 | 2257 |
| 7150 | 1014 | 1453 | 1694 | 1892 | 2082 | 2263 |
| 7200 | 1017 | 1457 | 1698 | 1897 | 2087 | 2268 |
| 7250 | 1020 | 1461 | 1702 | 1901 | 2092 | 2274 |
| 7300 | 1023 | 1465 | 1706 | 1906 | 2097 | 2279 |
| 7350 | 1024 | 1466 | 1708 | 1908 | 2099 | 2281 |
| 7400 | 1026 | 1468 | 1710 | 1910 | 2101 | 2284 |
| 7450 | 1027 | 1470 | 1712 | 1912 | 2103 | 2286 |
| 7500 | 1029 | 1472 | 1714 | 1914 | 2106 | 2289 |
| 7550 | 1030 | 1474 | 1716 | 1916 | 2108 | 2291 |
| 7600 | 1032 | 1476 | 1718 | 1918 | 2110 | 2294 |
| 7650 | 1033 | 1478 | 1719 | 1921 | 2113 | 2296 |
| 7700 | 1035 | 1479 | 1721 | 1923 | 2115 | 2299 |
| 7750 | 1036 | 1481 | 1723 | 1925 | 2117 | 2301 |
| 7800 | 1038 | 1483 | 1725 | 1927 | 2119 | 2304 |
| 7850 | 1039 | 1485 | 1727 | 1929 | 2122 | 2306 |
| 7900 | 1041 | 1487 | 1729 | 1931 | 2124 | 2309 |
| 7950 | 1042 | 1489 | 1731 | 1933 | 2126 | 2311 |
| 8000 | 1044 | 1491 | 1732 | 1935 | 2129 | 2314 |
| 8050 | 1045 | 1492 | 1734 | 1937 | 2131 | 2316 |
| 8100 | 1047 | 1494 | 1736 | 1939 | 2133 | 2319 |
| 8150 | 1048 | 1496 | 1738 | 1941 | 2136 | 2321 |
| 8200 | 1050 | 1498 | 1740 | 1943 | 2138 | 2324 |
| 8250 | 1051 | 1500 | 1742 | 1946 | 2140 | 2326 |
| 8300 | 1053 | 1502 | 1744 | 1948 | 2142 | 2329 |
| 8350 | 1054 | 1504 | 1745 | 1950 | 2145 | 2331 |
| 8400 | 1055 | 1505 | 1747 | 1952 | 2147 | 2333 |
| 8450 | 1058 | 1509 | 1751 | 1956 | 2152 | 2339 |
| 8500 | 1063 | 1516 | 1759 | 1965 | 2161 | 2349 |
| 8550 | 1068 | 1522 | 1767 | 1973 | 2171 | 2360 |
| 8600 | 1072 | 1529 | 1774 | 1982 | 2180 | 2370 |
| 8650 | 1077 | 1536 | 1782 | 1991 | 2190 | 2380 |
| 8700 | 1082 | 1543 | 1790 | 1999 | 2199 | 2391 |
| 8750 | 1087 | 1549 | 1798 | 2008 | 2209 | 2401 |
| 8800 | 1092 | 1556 | 1806 | 2017 | 2218 | 2411 |
| 8850 | 1096 | 1563 | 1813 | 2025 | 2228 | 2422 |
| 8900 | 1101 | 1570 | 1821 | 2034 | 2238 | 2432 |
| 8950 | 1106 | 1576 | 1829 | 2043 | 2247 | 2443 |

| | | | | | | |
|-------|------|------|------|------|------|------|
| 9000 | 1111 | 1583 | 1837 | 2051 | 2257 | 2453 |
| 9050 | 1116 | 1590 | 1844 | 2060 | 2266 | 2463 |
| 9100 | 1120 | 1597 | 1852 | 2069 | 2276 | 2474 |
| 9150 | 1125 | 1603 | 1860 | 2077 | 2285 | 2484 |
| 9200 | 1130 | 1610 | 1868 | 2086 | 2295 | 2494 |
| 9250 | 1134 | 1616 | 1874 | 2093 | 2302 | 2503 |
| 9300 | 1137 | 1620 | 1879 | 2099 | 2309 | 2509 |
| 9350 | 1140 | 1624 | 1884 | 2104 | 2315 | 2516 |
| 9400 | 1143 | 1629 | 1889 | 2110 | 2321 | 2523 |
| 9450 | 1146 | 1633 | 1894 | 2116 | 2327 | 2530 |
| 9500 | 1149 | 1637 | 1899 | 2121 | 2334 | 2537 |
| 9550 | 1152 | 1642 | 1904 | 2127 | 2340 | 2543 |
| 9600 | 1155 | 1646 | 1909 | 2133 | 2346 | 2550 |
| 9650 | 1158 | 1650 | 1914 | 2138 | 2352 | 2557 |
| 9700 | 1161 | 1655 | 1920 | 2144 | 2358 | 2564 |
| 9750 | 1164 | 1659 | 1925 | 2150 | 2365 | 2570 |
| 9800 | 1168 | 1664 | 1930 | 2156 | 2372 | 2578 |
| 9850 | 1171 | 1669 | 1936 | 2162 | 2379 | 2585 |
| 9900 | 1174 | 1674 | 1941 | 2169 | 2385 | 2593 |
| 9950 | 1178 | 1678 | 1947 | 2175 | 2392 | 2600 |
| 10000 | 1181 | 1683 | 1953 | 2181 | 2399 | 2608 |
| 10050 | 1185 | 1688 | 1958 | 2187 | 2406 | 2615 |
| 10100 | 1188 | 1693 | 1964 | 2194 | 2413 | 2623 |
| 10150 | 1191 | 1698 | 1969 | 2200 | 2420 | 2630 |
| 10200 | 1195 | 1703 | 1975 | 2206 | 2427 | 2638 |
| 10250 | 1198 | 1707 | 1981 | 2212 | 2434 | 2645 |
| 10300 | 1202 | 1712 | 1986 | 2219 | 2441 | 2653 |
| 10350 | 1205 | 1717 | 1992 | 2225 | 2447 | 2660 |
| 10400 | 1207 | 1720 | 1996 | 2229 | 2452 | 2665 |
| 10450 | 1210 | 1724 | 2000 | 2234 | 2457 | 2671 |
| 10500 | 1213 | 1728 | 2004 | 2238 | 2462 | 2676 |
| 10550 | 1215 | 1731 | 2008 | 2243 | 2467 | 2681 |
| 10600 | 1218 | 1735 | 2012 | 2247 | 2472 | 2687 |
| 10650 | 1220 | 1738 | 2016 | 2252 | 2477 | 2692 |
| 10700 | 1223 | 1742 | 2020 | 2256 | 2482 | 2698 |
| 10750 | 1226 | 1745 | 2024 | 2261 | 2487 | 2703 |
| 10800 | 1228 | 1749 | 2028 | 2265 | 2492 | 2708 |
| 10850 | 1231 | 1753 | 2032 | 2270 | 2497 | 2714 |
| 10900 | 1233 | 1756 | 2036 | 2274 | 2502 | 2719 |
| 10950 | 1236 | 1760 | 2040 | 2279 | 2507 | 2725 |
| 11000 | 1239 | 1763 | 2044 | 2283 | 2511 | 2730 |
| 11050 | 1241 | 1767 | 2048 | 2288 | 2516 | 2735 |
| 11100 | 1244 | 1771 | 2052 | 2292 | 2521 | 2741 |

| | | | | | | |
|-------|------|------|------|------|------|------|
| 11150 | 1246 | 1774 | 2056 | 2297 | 2526 | 2746 |
| 11200 | 1249 | 1778 | 2060 | 2301 | 2531 | 2752 |
| 11250 | 1251 | 1781 | 2064 | 2306 | 2536 | 2757 |
| 11300 | 1254 | 1785 | 2068 | 2310 | 2541 | 2762 |
| 11350 | 1257 | 1788 | 2072 | 2315 | 2546 | 2768 |
| 11400 | 1259 | 1792 | 2076 | 2319 | 2551 | 2773 |
| 11450 | 1262 | 1796 | 2080 | 2324 | 2556 | 2778 |
| 11500 | 1264 | 1799 | 2084 | 2328 | 2561 | 2784 |
| 11550 | 1267 | 1803 | 2088 | 2333 | 2566 | 2789 |
| 11600 | 1270 | 1806 | 2092 | 2337 | 2571 | 2795 |
| 11650 | 1272 | 1810 | 2096 | 2342 | 2576 | 2800 |
| 11700 | 1275 | 1814 | 2100 | 2346 | 2581 | 2805 |
| 11750 | 1277 | 1817 | 2105 | 2351 | 2586 | 2811 |
| 11800 | 1280 | 1821 | 2109 | 2356 | 2591 | 2817 |
| 11850 | 1283 | 1825 | 2114 | 2361 | 2597 | 2823 |
| 11900 | 1286 | 1829 | 2119 | 2366 | 2603 | 2830 |
| 11950 | 1289 | 1833 | 2123 | 2372 | 2609 | 2836 |
| 12000 | 1292 | 1838 | 2128 | 2377 | 2615 | 2842 |
| 12050 | 1295 | 1842 | 2133 | 2383 | 2621 | 2849 |
| 12100 | 1298 | 1846 | 2138 | 2388 | 2627 | 2855 |
| 12150 | 1301 | 1850 | 2143 | 2393 | 2633 | 2862 |
| 12200 | 1304 | 1854 | 2147 | 2399 | 2638 | 2868 |
| 12250 | 1306 | 1858 | 2152 | 2404 | 2644 | 2874 |
| 12300 | 1309 | 1863 | 2157 | 2409 | 2650 | 2881 |
| 12350 | 1312 | 1867 | 2162 | 2415 | 2656 | 2887 |
| 12400 | 1315 | 1871 | 2167 | 2420 | 2662 | 2894 |
| 12450 | 1318 | 1875 | 2171 | 2425 | 2668 | 2900 |
| 12500 | 1321 | 1879 | 2176 | 2431 | 2674 | 2906 |
| 12550 | 1324 | 1883 | 2181 | 2436 | 2680 | 2913 |
| 12600 | 1327 | 1887 | 2186 | 2441 | 2686 | 2919 |
| 12650 | 1330 | 1891 | 2190 | 2447 | 2691 | 2926 |
| 12700 | 1333 | 1896 | 2195 | 2452 | 2697 | 2932 |
| 12750 | 1336 | 1900 | 2200 | 2457 | 2703 | 2938 |
| 12800 | 1338 | 1904 | 2205 | 2463 | 2709 | 2945 |
| 12850 | 1341 | 1908 | 2210 | 2468 | 2715 | 2951 |
| 12900 | 1344 | 1912 | 2214 | 2473 | 2721 | 2957 |
| 12950 | 1347 | 1916 | 2219 | 2479 | 2727 | 2964 |
| 13000 | 1350 | 1920 | 2224 | 2484 | 2732 | 2970 |
| 13050 | 1353 | 1924 | 2229 | 2489 | 2738 | 2977 |
| 13100 | 1356 | 1929 | 2233 | 2495 | 2744 | 2983 |
| 13150 | 1359 | 1933 | 2238 | 2500 | 2750 | 2989 |
| 13200 | 1362 | 1937 | 2243 | 2505 | 2756 | 2996 |
| 13250 | 1365 | 1941 | 2248 | 2511 | 2762 | 3002 |

| | | | | | | |
|-------|------|------|------|------|------|------|
| 13300 | 1367 | 1945 | 2252 | 2516 | 2768 | 3008 |
| 13350 | 1370 | 1949 | 2257 | 2521 | 2774 | 3015 |
| 13400 | 1373 | 1953 | 2262 | 2527 | 2779 | 3021 |
| 13450 | 1376 | 1958 | 2267 | 2532 | 2785 | 3028 |
| 13500 | 1379 | 1962 | 2272 | 2537 | 2791 | 3034 |
| 13550 | 1382 | 1966 | 2276 | 2543 | 2797 | 3040 |
| 13600 | 1385 | 1970 | 2281 | 2548 | 2803 | 3047 |
| 13650 | 1388 | 1974 | 2286 | 2553 | 2809 | 3053 |
| 13700 | 1391 | 1978 | 2291 | 2559 | 2815 | 3059 |
| 13750 | 1393 | 1982 | 2295 | 2564 | 2820 | 3066 |
| 13800 | 1396 | 1986 | 2300 | 2569 | 2826 | 3072 |
| 13850 | 1399 | 1991 | 2305 | 2575 | 2832 | 3079 |
| 13900 | 1402 | 1995 | 2310 | 2580 | 2838 | 3085 |
| 13950 | 1405 | 1999 | 2315 | 2585 | 2844 | 3091 |
| 14000 | 1408 | 2003 | 2319 | 2591 | 2850 | 3098 |
| 14050 | 1411 | 2007 | 2324 | 2596 | 2856 | 3104 |
| 14100 | 1414 | 2011 | 2329 | 2601 | 2861 | 3110 |
| 14150 | 1417 | 2015 | 2334 | 2607 | 2867 | 3117 |
| 14200 | 1420 | 2019 | 2338 | 2612 | 2873 | 3123 |
| 14250 | 1422 | 2024 | 2343 | 2617 | 2879 | 3130 |
| 14300 | 1425 | 2028 | 2348 | 2623 | 2885 | 3136 |
| 14350 | 1428 | 2032 | 2353 | 2628 | 2891 | 3142 |
| 14400 | 1431 | 2036 | 2357 | 2633 | 2897 | 3149 |
| 14450 | 1434 | 2040 | 2362 | 2639 | 2903 | 3155 |
| 14500 | 1437 | 2044 | 2367 | 2644 | 2908 | 3161 |
| 14550 | 1440 | 2048 | 2372 | 2649 | 2914 | 3168 |
| 14600 | 1443 | 2052 | 2377 | 2655 | 2920 | 3174 |
| 14650 | 1446 | 2056 | 2381 | 2660 | 2926 | 3180 |
| 14700 | 1448 | 2060 | 2385 | 2665 | 2931 | 3186 |
| 14750 | 1451 | 2064 | 2390 | 2669 | 2936 | 3192 |
| 14800 | 1454 | 2068 | 2394 | 2674 | 2941 | 3197 |
| 14850 | 1457 | 2072 | 2398 | 2679 | 2947 | 3203 |
| 14900 | 1460 | 2076 | 2402 | 2684 | 2952 | 3209 |
| 14950 | 1463 | 2079 | 2407 | 2688 | 2957 | 3214 |
| 15000 | 1466 | 2083 | 2411 | 2693 | 2962 | 3220 |
| 15050 | 1468 | 2087 | 2415 | 2698 | 2968 | 3226 |
| 15100 | 1471 | 2091 | 2419 | 2703 | 2973 | 3231 |
| 15150 | 1474 | 2095 | 2424 | 2707 | 2978 | 3237 |
| 15200 | 1477 | 2099 | 2428 | 2712 | 2983 | 3243 |
| 15250 | 1480 | 2102 | 2432 | 2717 | 2988 | 3248 |
| 15300 | 1483 | 2106 | 2436 | 2722 | 2994 | 3254 |
| 15350 | 1485 | 2110 | 2441 | 2726 | 2999 | 3260 |
| 15400 | 1488 | 2114 | 2445 | 2731 | 3004 | 3266 |

| | | | | | | |
|-------|------|------|------|------|------|------|
| 15450 | 1491 | 2118 | 2449 | 2736 | 3009 | 3271 |
| 15500 | 1494 | 2122 | 2453 | 2741 | 3015 | 3277 |
| 15550 | 1497 | 2125 | 2458 | 2745 | 3020 | 3283 |
| 15600 | 1500 | 2129 | 2462 | 2750 | 3025 | 3288 |
| 15650 | 1502 | 2133 | 2466 | 2755 | 3030 | 3294 |
| 15700 | 1505 | 2137 | 2471 | 2760 | 3036 | 3300 |
| 15750 | 1508 | 2141 | 2475 | 2764 | 3041 | 3305 |
| 15800 | 1511 | 2145 | 2479 | 2769 | 3046 | 3311 |
| 15850 | 1514 | 2148 | 2483 | 2774 | 3051 | 3317 |
| 15900 | 1517 | 2152 | 2488 | 2779 | 3056 | 3322 |
| 15950 | 1519 | 2156 | 2492 | 2783 | 3062 | 3328 |
| 16000 | 1522 | 2160 | 2496 | 2788 | 3067 | 3334 |
| 16050 | 1525 | 2164 | 2500 | 2793 | 3072 | 3339 |
| 16100 | 1528 | 2168 | 2505 | 2798 | 3077 | 3345 |
| 16150 | 1531 | 2171 | 2509 | 2802 | 3083 | 3351 |
| 16200 | 1534 | 2175 | 2513 | 2807 | 3088 | 3356 |
| 16250 | 1536 | 2179 | 2517 | 2812 | 3093 | 3362 |
| 16300 | 1539 | 2183 | 2522 | 2817 | 3098 | 3368 |
| 16350 | 1542 | 2187 | 2526 | 2821 | 3103 | 3373 |
| 16400 | 1545 | 2190 | 2530 | 2826 | 3108 | 3379 |
| 16450 | 1547 | 2194 | 2534 | 2830 | 3114 | 3384 |
| 16500 | 1550 | 2198 | 2539 | 2836 | 3119 | 3391 |
| 16550 | 1553 | 2202 | 2544 | 2841 | 3125 | 3397 |
| 16600 | 1556 | 2206 | 2548 | 2846 | 3131 | 3403 |
| 16650 | 1559 | 2211 | 2553 | 2852 | 3137 | 3410 |
| 16700 | 1562 | 2215 | 2558 | 2857 | 3143 | 3416 |
| 16750 | 1565 | 2219 | 2562 | 2862 | 3148 | 3422 |
| 16800 | 1568 | 2223 | 2567 | 2867 | 3154 | 3429 |
| 16850 | 1570 | 2227 | 2572 | 2873 | 3160 | 3435 |
| 16900 | 1573 | 2231 | 2577 | 2878 | 3166 | 3441 |
| 16950 | 1576 | 2235 | 2581 | 2883 | 3172 | 3447 |
| 17000 | 1579 | 2239 | 2586 | 2888 | 3177 | 3454 |
| 17050 | 1582 | 2243 | 2591 | 2894 | 3183 | 3460 |
| 17100 | 1585 | 2247 | 2595 | 2899 | 3189 | 3466 |
| 17150 | 1588 | 2251 | 2600 | 2904 | 3195 | 3473 |
| 17200 | 1590 | 2255 | 2605 | 2909 | 3200 | 3479 |
| 17250 | 1593 | 2259 | 2609 | 2915 | 3206 | 3485 |
| 17300 | 1596 | 2263 | 2614 | 2920 | 3212 | 3491 |
| 17350 | 1599 | 2267 | 2619 | 2925 | 3218 | 3498 |
| 17400 | 1602 | 2271 | 2623 | 2930 | 3223 | 3504 |
| 17450 | 1605 | 2276 | 2628 | 2936 | 3229 | 3510 |
| 17500 | 1608 | 2280 | 2633 | 2941 | 3235 | 3516 |
| 17550 | 1610 | 2284 | 2638 | 2946 | 3241 | 3523 |

| | | | | | | |
|-------|------|------|------|------|------|------|
| 17600 | 1613 | 2288 | 2642 | 2951 | 3246 | 3529 |
| 17650 | 1616 | 2292 | 2647 | 2957 | 3252 | 3535 |
| 17700 | 1619 | 2296 | 2652 | 2962 | 3258 | 3541 |
| 17750 | 1622 | 2300 | 2656 | 2967 | 3264 | 3548 |
| 17800 | 1625 | 2304 | 2661 | 2972 | 3270 | 3554 |
| 17850 | 1628 | 2308 | 2666 | 2978 | 3275 | 3560 |
| 17900 | 1630 | 2312 | 2670 | 2983 | 3281 | 3567 |
| 17950 | 1633 | 2316 | 2675 | 2988 | 3287 | 3573 |
| 18000 | 1636 | 2320 | 2680 | 2993 | 3293 | 3579 |
| 18050 | 1639 | 2324 | 2684 | 2999 | 3298 | |
| 18100 | 1642 | 2328 | 2689 | 3004 | 3304 | 3592 |
| 18150 | 1645 | 2332 | 2694 | 3009 | 3310 | 3598 |
| 18200 | 1648 | 2336 | 2699 | 3014 | 3316 | 3604 |
| 18250 | 1650 | 2340 | 2703 | 3019 | 3321 | 3610 |
| 18300 | 1653 | 2345 | 2708 | 3025 | 3327 | 3617 |
| 18350 | 1656 | 2349 | 2713 | 3030 | 3333 | 3623 |
| 18400 | 1659 | 2353 | 2717 | 3035 | 3339 | 3629 |
| 18450 | 1662 | 2357 | 2722 | 3040 | 3344 | 3635 |
| 18500 | 1665 | 2361 | 2727 | 3046 | 3350 | 3642 |
| 18550 | 1667 | 2365 | 2731 | 3051 | 3356 | 3648 |
| 18600 | 1670 | 2369 | 2736 | 3056 | 3362 | 3654 |
| 18650 | 1673 | 2373 | 2741 | 3061 | 3368 | 3661 |
| 18700 | 1676 | 2377 | 2745 | 3067 | 3373 | 3667 |
| 18750 | 1679 | 2381 | 2750 | 3072 | 3379 | 3673 |
| 18800 | 1682 | 2385 | 2755 | 3077 | 3385 | 3679 |
| 18850 | 1685 | 2389 | 2759 | 3082 | 3391 | 3686 |
| 18900 | 1687 | 2393 | 2764 | 3088 | 3396 | 3692 |
| 18950 | 1690 | 2397 | 2769 | 3093 | 3402 | 3698 |
| 19000 | 1693 | 2401 | 2774 | 3098 | 3408 | 3704 |
| 19050 | 1696 | 2405 | 2778 | 3103 | 3414 | 3711 |
| 19100 | 1699 | 2409 | 2783 | 3109 | 3419 | 3717 |
| 19150 | 1702 | 2414 | 2788 | 3114 | 3425 | 3723 |
| 19200 | 1705 | 2418 | 2792 | 3119 | 3431 | 3729 |
| 19250 | 1707 | 2422 | 2797 | 3124 | 3437 | 3736 |
| 19300 | 1710 | 2426 | 2802 | 3130 | 3442 | 3742 |
| 19350 | 1713 | 2430 | 2806 | 3135 | 3448 | 3748 |
| 19400 | 1716 | 2434 | 2811 | 3140 | 3454 | 3755 |
| 19450 | 1719 | 2438 | 2816 | 3145 | 3460 | 3761 |
| 19500 | 1722 | 2442 | 2820 | 3150 | 3466 | 3767 |
| 19550 | 1725 | 2446 | 2825 | 3156 | 3471 | 3773 |
| 19600 | 1727 | 2450 | 2830 | 3161 | 3477 | 3779 |
| 19650 | 1729 | 2453 | 2833 | 3164 | 3481 | 3784 |
| 19700 | 1732 | 2456 | 2836 | 3168 | 3485 | 3788 |

| | | | | | | |
|-------|------|------|------|------|------|------|
| 19750 | 1734 | 2459 | 2839 | 3172 | 3489 | 3792 |
| 19800 | 1736 | 2462 | 2843 | 3175 | 3493 | 3797 |
| 19850 | 1738 | 2465 | 2846 | 3179 | 3497 | 3801 |
| 19900 | 1740 | 2467 | 2849 | 3183 | 3501 | 3806 |
| 19950 | 1742 | 2470 | 2853 | 3186 | 3505 | 3810 |
| 20000 | 1744 | 2473 | 2856 | 3190 | 3509 | 3815 |